



**INFORME SECRETARIAL.** Santa Rosa de Cabal, veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitres (2023), Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que al demandado JULIAN ALBERTO PELAEZ GÓMEZ, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós, Interlocutorio Civil N° 177, quien no contesto ni presento excepciones en el término legal, y al demandado DIEGO FERNANDO PELAEZ GÓMEZ se notificó por aviso recibido el 30 de enero del 2023 y a la fecha no contestó como tampoco presentó excepciones, SIRVASE PROVEER.

*Leonardo Quintero Ossa*  
LEONARDO QUINTERO OSSA  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Santa Rosa de Cabal, veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintitres (2023)**INTERLOCUTORIO CIVIL N°546**

Radicado N°666824003002-2022-00198-00EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. Demandante: COMERCIALIZADORA R. DORON SAS. Demandados: DIEGO FERNANDO PELAEZ GÓMEZ Y JULIAN ALBERTO PELAEZ GÓMEZ

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo promovido por COMERCIALIZADORA R. DORON SAS. contra los señores DIEGO FERNANDO PELAEZ GÓMEZ Y JULIAN ALBERTO PELAEZ GÓMEZ.

**I. ANTECEDENTES.**

**II.**

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que los señores DIEGO FERNANDO PELAEZ GÓMEZ Y JULIAN ALBERTO PELAEZ GÓMEZ, garantizaron una obligación contraída con COMERCIALIZADORA R. DORON SAS, que a la fecha se encuentra vencida. Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. ,422 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento ejecutivo de pago, mediante providencia de fecha Santa Rosa de Cabal, diez (10) de Mayo de dos mil veintidós. -Auto interlocutorio N°900, que al demandado JULIAN ALBERTO PELAEZ GÓMEZ, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós, Interlocutorio Civil N° 177, quien no contesto ni presento excepciones en el término legal, y al demandado DIEGO FERNANDO PELAEZ GÓMEZ se notificó por aviso recibido el 30 de enero del 2023 y a la fecha no contestó como tampoco presentó excepciones.

**II. PROBLEMA JURIDICO.**

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

**III. CONSIDERACIONES**

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que Acuerdo de pago obligación en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 422 y ss del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.



Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>

que al demandado JULIAN ALBERTO PELAEZ GÓMEZ, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós, Interlocutorio Civil N° 177, quien no contesto ni presento excepciones en el término legal, y al demandado DIEGO FERNANDO PELAEZ GÓMEZ se notificó por aviso recibido el 30 de enero del 2023 y a la fecha no contestó como tampoco presentó excepciones.

Por lo que siendo así las cosas se tiene por no contestada la demanda y no haber presentado excepciones, en consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### IV.R E S U E L V E

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada señores DIEGO FERNANDO PELAEZ GÓMEZ Y JULIAN ALBERTO PELAEZ GÓMEZ, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**TERCERO:** Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA  
JUEZ

Estado 033 Del 24-02-2023

Firmado Por:

<sup>1</sup>ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a322991f461efe082dc93476bdb09a5f1c0995fd06918a74f07c92d2692ae37

Documento generado en 23/02/2023 10:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**